

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusados: Sebastián Rojas Urrego,  
Santiago Duque Chalarca y Fredy Antonio Perea Heredia  
Delito: Hurto calificado agravado y secuestro simple  
Radicado: 05001 60 00206 2021 12002  
(0137-22)



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, jueves, once de agosto de dos mil veintidós

Aprobado mediante acta número 0095 del cinco de agosto de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**

**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por la defensa, conoce esta Corporación en segunda instancia el fallo proferido el 02 de mayo de 2022 por el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual condenó al acusado SEBASTIÁN ROJAS URREGO, entre otros, a la pena principal de seis (6) años y cinco (5) meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, por hallarlo responsable de la coautoría del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE.

## **1. ANTECEDENTES**

Los hechos que originaron este proceso fueron sintetizados así por la primera instancia:

*“El día 24 de julio de 2021, aproximadamente a las 15:20 horas, en el corregimiento Santa Elena de Medellín, vereda el mazo, ELENA OSPINA POSADA y ELENA LONDOÑO RUÍZ, se movilizaban en el vehículo TOYOTA de placas DSY588, cuando fueron interceptadas por un vehículo Chevrolet SPARK de placas DFW-478 del cual descendieron dos hombres, que armados, las abordaron por las ventanas del vehículo y las obligaron a bajarse y a subir en la parte trasera del mismo mediando amenaza e intimidación con arma de fuego, las víctimas gritaron pidiendo auxilio y fueron escuchadas por una persona que informó lo que sucedía a la Policía.*

*Una vez obligadas ELENA OSPINA y ELENA LONDOÑO a subir el vehículo y restringidas en su libre locomoción, fueron despojadas del vehículo de placas DSY 588 y de efectos personales como dinero, computadores y joyas, bienes valuados en la suma aproximada de (\$169.000.000); durante la ejecución de la conducta, las condujeron hasta una zona boscosa del municipio de Guarne, donde las tuvieron retenidas por espacio de más de tres horas para posteriormente, dar instrucción a las personas retenidas que salieran del lugar después de contar hasta 200. Al momento de salir del sitio los procesados fueron interceptados por personal de la Policía Nacional quienes informados de las características del vehículo Chevrolet en que se movilizaban los abordaron y en ese momento fueron también informados de lo sucedido por las personas retenidas que estaban saliendo de la zona boscosa y señalaron a los tres sujetos que fueron interceptados como las personas que las habían retenido y despojado de sus pertenencias; razón por la*

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusados: Sebastián Rojas Urrego,  
Santiago Duque Chalarca y Fredy Antonio Perea Heredia  
Delito: Hurto calificado agravado y secuestro simple  
Radicado: 05001 60 00206 2021 12002  
(0137-22)

*cual, procedió la captura de quienes se identificaron como FREDY ANTONIO PEREA HEREDIA, SANTIAGO DUQUE CHALARCA y SEBASTIAN ROJAS URREGO."*

El 25 de julio de 2021, ante el Juez Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de San Vicente Ferrer, luego de declararse la legalidad de los procedimientos de captura y de incautación de bienes con fines de comiso, la Fiscal 62 Local de Guarne le formuló imputación a los señores FREDY ANTONIO PEREIRA HEREDIA, SANTIAGO DUQUE CHALARCA y SEBASTIÁN ROJAS URREGO por la conducta punible de secuestro simple en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado (artículos 239, 240 incisos 2 y 10, 241 numeral 10, y 168 del código penal) cargo que no fue aceptado por los imputados. Finalmente, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

El 21 de octubre siguiente se radicó el escrito de acusación y el 26 de enero de 2022 el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín instaló la correspondiente audiencia, oportunidad en la cual la bancada de la defensa solicitó el aplazamiento de la misma para intentar celebrar un preacuerdo con la Fiscalía. El 03 de febrero de esta misma anualidad se dio inició nuevamente a la diligencia y en aquella el representante del ente acusador informó que los procesados procedieron a realizar el pago de lo correspondiente a los objetos que no se pudieron recuperar, consignando a favor de las víctimas el valor de \$6.000.000, circunstancia que fue corroborada directamente por las afectadas. Acto seguido, las partes indicaron que habían llegado a un preacuerdo según el cual,

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusados: Sebastián Rojas Urrego,  
Santiago Duque Chalarca y Fredy Antonio Perea Heredia  
Delito: Hurto calificado agravado y secuestro simple  
Radicado: 05001 60 00206 2021 12002  
(0137-22)

específicamente para el caso del único apelante, el señor SEBASTIÁN ROJAS URREGO acepta su responsabilidad como autor de los delitos que le fueron imputados y en contraprestación la Fiscalía le degradaba la calidad de participación a cómplice, de conformidad con el inciso tercero del artículo 30 del código penal, dejando la tasación de la pena a criterio de la judicatura.

La anterior convención fue aprobada por el fallador el 24 de marzo último, luego de verificar que el procesado actuó de manera libre, consiente y voluntaria, el 20 de abril pasado se corrió el traslado a las partes del que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 y el 02 de mayo de 2022 se profirió la sentencia que es motivo de apelación por parte de la señora defensora SEBASTIÁN ROJAS URREGO frente a la falta de aplicación del descuento punitivo por indemnización.

## **2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Frente a lo que es motivo de impugnación, el fallador de primera instancia individualizó la pena teniendo en cuenta la ficción pactada en el preacuerdo, y luego de hacer la dosificación de la pena de cada uno de los delitos endilgados, y teniendo en cuenta que se trata de un concurso de conductas punibles, procedió a establecer que el hurto calificado agravado tenía la pena más alta, por lo que partió de los 6 años y 1 mes de prisión que ya había determinado para esta infracción, e incrementó 4 meses por el delito de secuestro simple, operación que arroja una

sanción definitiva de SEIS (6) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN, cifra que respeta el criterio de la legalidad de la pena.

### **3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO**

**La defensora del señor SEBASTIÁN ROJAS URREGO** manifiesta su inconformidad frente a la decisión de primera instancia de no aplicar la rebaja punitiva por indemnización integral pues, aduce, que los bienes objeto del apoderamiento ascendieron a la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), valor que fue pagado como indemnización a las víctimas quienes, sin embargo, en la audiencia del artículo 447 del código de procedimiento penal manifestaron que los perjuicios eran incalculables toda vez que una de ellas, producto de los mementos de tensión que vivió en el desarrollo de los hechos, perdió al bebé que estaba esperando, y aunque solicitó una tasación por parte de un perito experto dicha petición no fue acogida por las ofendidas, razón por la cual el pago realizado debió haberse tenido en cuenta como reparación integral y como consecuencia, su representado ROJAS URREGO es acreedor del 75% del beneficio otorgado por ley.

Advierte que la jurisprudencia ha concluido que en el tema de la justicia premial, más concretamente en los acuerdos y negociaciones, se debe privilegiar la naturaleza y finalidades de los preacuerdos sobre las necesidades de la víctima pues se entiende que dichos intervinientes están recibiendo pronta y eficaz justicia, máxime cuando en este evento tasaron sus perjuicios

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusados: Sebastián Rojas Urrego,  
Santiago Duque Chalarca y Fredy Antonio Perea Heredia  
Delito: Hurto calificado agravado y secuestro simple  
Radicado: 05001 60 00206 2021 12002  
(0137-22)

inicialmente en seis millones de pesos (\$6.000.000), valor que les fue cancelado.

Anota que el a quo, de manera desacertada, optó por no aplicar la rebaja contenida en el artículo 269 del código penal, equivalente al 75%, bajo el argumento de que no se restituyó el objeto material del delito ya que la entrega del mismo a la víctima se produjo por parte de las autoridades de policía luego de que el vehículo fuera recuperado, además de que la reparación de los perjuicios ocasionados no se efectuó de manera total desconociéndose que dicho valor es "incalculable para las víctimas" y en ese sentido nadie puede estar obligado a lo imposible, pues no se puede indemnizar algo que no se logra estimar.

Agrega que se está obviando la exigencia que la norma establece para la procedencia de la rebaja de la pena y es que medie una reparación de orden económico equivalente al valor del daño causado, bien porque se restituye el objeto material del delito o su equivalente y se paguen los perjuicios causados, o porque no siendo exigible la devolución del objeto material se cubren en su integridad estos últimos, por consiguiente, no resulta procedente inaplicar el descuento del 75% de la pena al señor SEBASTIAN ROJAS URREGO porque con sus propios medios pagó la indemnización y, eludiendo a lo establecido por la norma y la jurisprudencia, habiéndose recuperado lo hurtado (la camioneta), no puede entonces exigírsele al responsable la restitución "natural" del elemento simplemente porque ya fue devuelto y por tal motivo, en estos casos, el victimario se hace acreedor a la disminuyente punitiva con el solo hecho de indemnizar los perjuicios de orden

material y moral causados con su ilícita conducta, eventualidad que ocurrió en el particular.

Concluye así la censora que el control que debe ejercer el juez es constatar que se haya realizado la indemnización y que la misma sea integral, es decir, que satisfaga razonablemente las pretensiones de la víctima, lo cual supone que sea ésta y no un tercero ajeno a la ilicitud quien resulte resarcida, y acá efectivamente las ofendidas fueron reparadas como se evidencia con el recibo de pago que se aportó para la realización del preacuerdo, porque no puede entenderse o fundamentarse esta rebaja de pena en lo que se denomina como justicia premial o como un reconocimiento por agilizar procesos, sino que se tiene como aliciente para hacer cesar los efectos nocivos del comportamiento delictivo.

Conforme con lo expuesto, depreca que se revoque parcialmente la decisión de primera instancia y en consecuencia se modifique la pena impuesta al señor SEBASTIAN ROJAS URREGO, pues debe aplicársele el máximo de los beneficios adquiridos y pactos con el delegado de la Fiscalía.

#### **4. LOS NO RECURRENTES**

El Fiscal 10 Seccional de Medellín expone que la interpretación realizada por la recurrente deviene equivocada por cuanto el artículo 269 del código penal demanda para su aplicación la satisfacción de dos aspectos a saber: i) la restitución -tal y como

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusados: Sebastián Rojas Urrego,  
Santiago Duque Chalarca y Fredy Antonio Perea Heredia  
Delito: Hurto calificado agravado y secuestro simple  
Radicado: 05001 60 00206 2021 12002  
(0137-22)

aconteció-; y ii) la indemnización de los perjuicios ocasionados a las víctimas -situación que claramente en el presente evento no se presentó-.

Afirma que el reconocimiento de tal beneficio depende de la demostración y constatación del supuesto de hecho que origina tal disminuyente punitiva, esto es, que concurren de manera inequívoca la restitución y la indemnización, presupuestos que una vez verificados deviene posible la aplicación del descuento que, dicho sea de paso, no necesariamente debe ser del 75%, pues esa proporción va de la mitad a las tres cuartas partes y surge de la valoración que se realice del hecho, el daño y la intensidad del dolo.

Destaca el delegado del ente acusador que los institutos de los preacuerdos y de los beneficios por fenómenos post delictuales contienen naturalezas disímiles e independientes, pues mientras el reintegro, entendido bajo la prisma del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, es un presupuesto que condiciona la viabilidad de negociar, la indemnización que contempla el artículo 269 de la Ley 599 de 2000 señala comportamientos de carácter procesal subsiguientes al delito que reflejan una situación objetiva de disminución punitiva como reconocimiento a la efectiva reparación del daño y su incidencia se presenta frente a la sanción ya individualizada en un porcentaje variable -entre la mitad y las tres cuartas partes- según las constataciones del fallador.

Menciona que el entendimiento disímil que exterioriza la defensora implicaría en este caso la concesión de un



doble beneficio por la sola acción de la restitución, debiendo entenderse que no hubo indemnización porque los procesados lo que hicieron fue terminar de reintegrar el valor del objeto del delito para que se habilitara la celebración del preacuerdo y su consecuente beneficio punitivo que quedó reflejado en la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín y es el relativo a la rebaja de pena por la figura de la complicidad.

## **5. CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para examinar, por vía de apelación, el fallo proferido por el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. En razón de la limitación temática de la segunda instancia sólo examinaremos el único punto del disenso referido a la negativa de aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 269 del código penal.

Desde ya habrá de decirse que le asiste razón al sentenciador de primera instancia cuando no aplicó la disminución de la pena por la vía de la reparación integral que contiene el artículo 269 de la Ley 599 de 2000 para los delitos contra el patrimonio económico, por la sencilla razón de que, si bien los acusados consignaron seis millones de pesos para terminar de restituir el valor del delito, lo cierto es que en el sub iudice no se presentó la indemnización a las víctimas, tal y como se pasará a explicar.

El precepto en cuestión dispone:

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusados: Sebastián Rojas Urrego,  
Santiago Duque Chalarca y Fredy Antonio Perea Heredia  
Delito: Hurto calificado agravado y secuestro simple  
Radicado: 05001 60 00206 2021 12002  
(0137-22)

**"Reparación.** *El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado".*

Recientemente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia trajo a colación lo que desde antaño ha venido sosteniendo sobre el entendimiento de esta disposición. Así se pronunció:

*"En este punto cabe recordar que para acceder a la rebaja de pena por reparación integral, la Sala ha sostenido que los requisitos son: (i) que ocurra antes de dictarse sentencia de primera instancia; (ii) que se haya restituido el objeto material del delito, cuando ello sea posible, o, en su defecto, se haya cancelado el valor del mismo; y (iii) que sea íntegra, lo que comporta la obligación de indemnizar los perjuicios causados. Esta última eventualidad se tendrá por cumplida si se demuestra que la víctima fue indemnizada, ya sea por obrar acuerdo al respecto, por acreditarse por cualquier medio de prueba que la reparación se produjo respecto de todos los daños y perjuicios, materiales o morales causados por la infracción o, de resultar irreconciliables las posturas entre víctima y victimario, el procesado atendió el pago del monto establecido por un perito designado para el efecto (CSJ SP16816-2014, Rad. 43959; CSJ SP4318-2015, Rad. 42208; CSJ AP7870-2016 Rad. 47369, entre otras)."<sup>1</sup>*

Como viene de verse, la norma objeto de estudio comporta dos condiciones para que sea procedente la rebaja allí

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, AP2759-2021, radicación N° 56012 del 07 de julio de 2021.

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusados: Sebastián Rojas Urrego,  
Santiago Duque Chalarca y Fredy Antonio Perea Heredia  
Delito: Hurto calificado agravado y secuestro simple  
Radicado: 05001 60 00206 2021 12002  
(0137-22)

prevista, lo que quiere decir que la reparación debe ser integral, esto es, que además de la restitución del objeto material del delito o su valor, debe darse también la indemnización de los perjuicios causados con la ejecución de la conducta punible, resarcimiento que debe ser probado a través de medios de conocimiento idóneos para ello.

Entonces, para atender los argumentos expuestos en el disenso deviene necesario destacar que pese a que en la audiencia en la que se presentaron los términos del preacuerdo el delegado de la Fiscalía indicó que los procesados realizaron una consignación por seis millones de pesos (\$6.000.000), lo cierto es que dicho valor constituye el reintegro del valor producto de los objetos personales de los que fueron despojadas las víctimas (el único elemento recuperado fue el vehículo marca Toyota de placa DSY 588)<sup>2</sup>, requisito indispensable para la viabilidad de la celebración del preacuerdo, ello de conformidad con el contenido del artículo 349 del código de procedimiento penal.

Así las cosas, no resulta acertado el argumento de la recurrente según el cual el señor ROJAS URREGO hubiese realizado la correspondiente indemnización de perjuicios a quienes resultaron perjudicadas con su comportamiento delictivo, pues los elementos aportados a la presente actuación resultan insuficientes en aras de acreditar la segunda exigencia que se encuentra regulada en el artículo 269 de la Ley 599 de 2000.

---

<sup>2</sup> Información suministrada por el delegado de la Fiscalía y confirmada por la apoderada judicial de las víctimas en la audiencia celebrada el 03 de febrero de 2022, minuto 06:35 a 07:33.

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusados: Sebastián Rojas Urrego,  
Santiago Duque Chalarca y Fredy Antonio Perea Heredia  
Delito: Hurto calificado agravado y secuestro simple  
Radicado: 05001 60 00206 2021 12002  
(0137-22)

Como tampoco surge adecuada la tesis que expuso el disenso respecto a que como las perjudicadas no habían tasado el valor en el que estimaban los perjuicios que se les causaron con la comisión de la conducta punible, entonces el pago de los seis millones de pesos (\$6.000.000) por concepto de reintegro debía tenerse en cuenta como indemnización, pues con ello sigue confundiendo dos conceptos jurídicos completamente diferentes y que deben converger para que pueda hablarse en estricto sentido de la reparación contenida en el canon 269 del código penal y sea procedente el descuento punitivo invocado, sin que en ningún caso resulte procedente que la restitución pueda subsumir al resarcimiento de perjuicios.

Y es que la defensa dejó de lado la posibilidad que tenía para que a través de un perito se pudieran tasar los perjuicios ocasionados con el comportamiento delictivo desplegado por el señor SEBASTIÁN ROJAS URREGO para en su lugar deprecar que se conceda la multicitada rebaja de pena habiéndose realizado únicamente la restitución del valor equivalente de los objetos que no se recuperaron, destacando esta Colegiatura que el hecho de que las víctimas no hubiesen dado su visto bueno a dicho planteamiento no era óbice para no hacerlo, pues precisamente se acude a un experto cuando no hay vocación de acuerdo entre las partes sobre la indemnización de perjuicios, máxime cuando en este evento ningún valor fue propuesto o sugerido por el interesado en llevar a cabo la reparación integral.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la hipótesis exteriorizada por la recurrente sobre la satisfacción de las

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusados: Sebastián Rojas Urrego,  
Santiago Duque Chalarca y Fredy Antonio Perea Heredia  
Delito: Hurto calificado agravado y secuestro simple  
Radicado: 05001 60 00206 2021 12002  
(0137-22)

exigencias frente a la reparación integral, que como ya se dijo comprende no solo la restitución del bien objeto del hurto sino también la efectiva indemnización, es producto de una descontextualización de lo acontecido en el trámite agotado en la primera instancia, pues la observación realizada por el delegado Fiscal y la apoderada de las ofendidas sobre el reintegro del dinero obedeció exclusivamente a dejar en claro la satisfacción del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 349 del código de procedimiento penal para la aprobación de la negociación pactada entre las partes.

No puede olvidarse que la exigencia que la norma establece para la procedencia de la rebaja de la pena de acuerdo con el artículo 269 del código penal es inequívoca: que medie una reparación de orden económico equivalente al valor del daño causado y a los perjuicios ocasionados, condicionante ésta que se erige en el supuesto fáctico de la regulación y, por tanto, es un mandato necesario para el otorgamiento de la rebaja.

Así lo ha sostenido el órgano de cierre:

*"Consecuente con este entendimiento, la Corte, de antiguo, ha sido uniforme en sostener que la aplicación de la rebaja de pena prevista en el artículo 269 de la Ley 599 de 2000 (antes 374 del Decreto 100 de 1980), impone el cumplimiento de la exigencia de reparación económica, y que si este requerimiento no se satisface, o sólo se cumple en forma parcial, la aplicación de la consecuencia jurídica no tiene cabida"<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia 30800 del 1º de julio de 2009.

Por lo anterior, no se observa vulneración alguna a las garantías del acusado por parte del a quo al no haberse pronunciado en la sentencia sobre la disminución punitiva de que trata el artículo 269 del código penal, ello teniendo en cuenta que, si bien esa consecuencia jurídica es un derecho de los procesados y por tanto debe ser aplicada de manera oficiosa por la judicatura, en este evento no se cumplieron los requisitos legales estipulados para su procedencia.

Lo argumentado en precedencia surge suficiente para concluir que los planteamientos expuestos por el disenso no son suficientes para que sea viable remover la decisión del Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín en punto del reconocimiento de la rebaja punitiva de que trata el artículo 269 del código penal al señor SEBASTIÁN ROJAS URREGO, por lo que se ratificará la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**


**CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto es materia de apelación.

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

Acusados: Sebastián Rojas Urrego,  
Santiago Duque Chalarca y Fredy Antonio Perea Heredia  
Delito: Hurto calificado agravado y secuestro simple  
Radicado: 05001 60 00206 2021 12002  
(0137-22)

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado